

**REGLAMENTO (CE) Nº 754/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de abril de 2004**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2004.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

## ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Videomonitor en color con pantalla de plasma de 106 cm de diagonal (medidas totales en cm: 104 de ancho, 64,8 de alto y 9,5 de profundidad), y configuración de 852 x 480 píxeles.</p> <p>El aparato tiene las interfaces siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un conector RGB,</li> <li>— un conector DVI (interfaz visual digital);</li> <li>— un conector de control.</li> </ul> <p>Con el conector RGB, el aparato puede visualizar datos directamente de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p>Con el conector DVI, el aparato puede visualizar señales procedentes de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos u otra fuente, por ejemplo de un reproductor de DVD o de una videoconsola, a través de un selector de canales (caja sintonizadora).</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>Se excluye de la subpartida 8471 60 dado que el monitor no es del tipo usado exclusiva o principalmente en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84).</p> <p>Tampoco se puede clasificar en la partida 8531 ya que su función no es la de proporcionar una señalización visual (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8531, letra D).</p>
<p>2. Videomonitor en color con pantalla de plasma de 106 cm de diagonal (medidas totales en cm: 103 de ancho, 63,6 de alto y 9,5 de profundidad), y configuración de 1024 x 1024 píxeles y altavoces desmontables</p> <p>El aparato tiene las interfaces siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un conector DVI (interfaz visual digital),</li> <li>— un conector de control.</li> </ul> <p>Con el conector DVI, el aparato puede visualizar señales procedentes de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos u otra fuente, por ejemplo de un reproductor de DVD o de una videoconsola, a través de un selector de canales (caja sintonizadora).</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>Se excluye de la subpartida 8471 60 dado que el monitor no es del tipo usado exclusiva o principalmente en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84).</p> <p>Tampoco se puede clasificar en la partida 8531 ya que su función no es la de proporcionar una señalización visual (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8531, letra D).</p>